

# BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**PRECIOS.**

Por suscripcion, al mes. . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto. . . . .	0'25 "
Anuncios para suscritores, linea. . . . .	0'10 "
Idem para los que no lo son. . . . .	0'25 "

Núm. 2542.

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.  
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.

## SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña Maria Cristina, (Q. D. G.) y SS. AA. RR. la Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Num. 1984.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 2.º-Sanidad.-Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 13.ª (del 26 Marzo al 1.º de Abril) y al término municipal de la ciudad

**PALMA.**

Num de habitantes 59.188.

Núm de hectáreas 18.625-66

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LO FALLECIDOS.						CAUSAS DE MUERTE.																						
	ENFERMEDADES INFECCIOSAS.						OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.								MUERTE VIOLENTA														
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplegia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
33	9	7	2	1	5	2	7	"	7	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	14	2	"	"	"	8	1	"	"

### NACIMIENTOS.

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
26	11	14	25	1	"	1

### COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos . . . . . 26  
de defunciones . . . . . 33  
Diferencia en más ó en menos. . . . . 7

Palma 11 Abril de 1883.—El Gobernador, José Lois é Ibarra.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**  
*de las Baleares.*

*Seccion de Fomento.—Minas.*—Por cuanto D. Juan Malbertu y Rigo, vecino de esta ciudad, ha presentado en este Gobierno á las once de la mañana del día de hoy, una solicitud de registro manifestando que en el término municipal de Binisalem y en el sitio y predio llamado Belleuvre, propiedad del Sr. Marqués de la Bastida, lindante á todos los vientos con olivar del mismo predio, desea adquirir con

el título de «La Mejor», treinta y seis pertenencias de carbon lignito, verificando la designacion del registro en en la forma siguiente:—Se tendrá por punto de partida la entrada de un socavon abandonado, único abierto en la caducada concesion «Rapidez»; desde él se medirán veinte y siete metros al Este y se colocará la primera estaca; de ésta cuatrocientos treinta y dos metros al Norte la segunda, de ésta docientos metros al Este la tercera, de ésta trescientos metros al Norte la cuarta; de esta setecientos metros al Oeste la quinta; de ésta quinientos metros al Sur la sesta; de ésta doscientos

metros al Este la séptima; de ésta cien metros al Sur la octava; de ésta doscientos metros al Este la novena; de ésta doscientos metros al Sur la décima; de ésta cien metros al Este la oncenava y de ésta á los sesenta y ocho metros Norte se encontrará la primera quedando así cerrado un perimetro de forma irregular de treinta y seis hectáreas que se solicitan.

Por tanto y en cumplimiento de lo dispuesto en el art 23 de la Ley de 24 de Junio de 1868, he acordado admitir, salvo mejor derecho, por decreto de este día la espresada solicitud, publicando en el Boletín oficial el edicto

correspondiente, fijando otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldia de Binisalem, á fin de que en el plazo de sesenta días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en el citado periódico, presenten las reclamaciones que convengan á su derecho las personas que se consideren perjudicadas.

Palma 23 de Mayo de 1883.  
 El Gobernador,  
 José Lois é Ibarra.

**Núm. 1986.**
**Administracion de Propiedades é Impuestos de las Baleares.**

Relacion de los compradores de fincas de Bienes Nacionales, á los cuales se les avisa por medio de este periódico oficial que les vencen pagarés dentro del mes de Junio próximo, á saber:

Nombres de los compradores.	Su domicilio.	clase y nombre de la finca.	Su procedencia	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Número de plazos que se adeuda y fechas de sus vencimientos.	Importe en Ptas. cénts.
D. Juan Barceló y Creus.	Palma.	Un edificio que fué almacén de Pólvara.	Estado.	73	Palma.	7.º plazo, 9 Junio próximo.	165'00
» Miguel Morey y Vives.	Idem.	Idem. Idem. Idem.	Idem.	74	Idem.	7.º Id. 20 Id. Id.	900'00
» Miguel Monjo y Gelaber.	Mahon.	Idem. Cartel	Idem.	75	Mahon.	12.º Id. 20 Id. Id.	50'15
» Manuel Villalonga y Perez.	Palma.	Censos.	Clero.	9.214	Idem.	5.º Id. 21 Id. Id.	199'31
Total. . .							1.134'46

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, de conformidad á lo que se ordena en el artículo 3.º de la Real Instrucción de 13 de Julio de 1878. Palma 25 Mayo de 1883.—El Administrador, Gaspar Vinyo.

**Núm. 1987.**
**ALCALDIA DE CAPDEPERA.**

Debiendo procederse á la formacion de la matricula de la contribucion industrial, correspondiente al proximo ejercicio de 1883-84, se convoca para el día 29 del que cursa á las 9 de su mañana, en esta consistorial, á los industriales que se hallan comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª, y los señalados en las demás con la letra A; cuyas industrias se ejerzan por tres ó más individuos, al objeto de proceder al nombramiento de sindicos y clasificadores, de conformidad con lo que preceptua el Reglamento y tarifas vigentes.

Capdepera 24 Mayo de 1883.—El Alcalde, Mateo Melis.

**Núm. 1988.**

*D. José de Sandoval y Perez, Juez de instruccion del Distrito de la Lonja de esta Ciudad.*

En virtud del presente edicto se saca por tercera vez á pública subasta por termino de veinte días; una casa con corral, situada en la villa de Muro junto á la Cuesta del Pou Nou, lindante por derecha con casas del Predio Son Font y D. Pedro Morell, por la izquierda con otras de Miguel Marimon (a) Puig, y por el fondo con la de Miguel Mateu Celia (a) Metxet.

Dicha finca fué justipreciada en seiscientos setenta pesetas y saca 1.ª á pública subasta no se hizo á ella postura alguna, por lo que se anuncia de nuevo aquella con el veinte y cinco por ciento de rebaja, ó sea bajo el tipo de quinientas dos pesetas, cincuenta

céntimos, y tampoco dió resultado alguno; por lo que se repite esta tercera subasta sin sujecion á tipo determinado y á instancia de Vicente Mayol; quedando señalado para el remate el día veinte y uno del inmediato Junio á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, siendo de cargo de comprador los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás que por este se ocasionen; debiendo los licitadores consignar previamente el diez por ciento de la retaza, que tes será devuelto luego de cerrado el remate, menos al que lo obtenga á su favor á quien servirá de pago á cuenta. Los títulos de propiedad de la deslindada finca no obran en autos y se autorizará en su caso al comprador, para la saca de los mismos, á costa de la herencia de Rafael Ramis.

Palma veinte y dos de Mayo de 1883.—José de Sandoval.—Por su mandado, Antonio Sureda.

**Num. 1989.**

En este Juzgado y escribania del infrascrito actuario por parte de Juan Palou y Bonet vecino de la villa de Buñola, se ha presentado escrito solicitando la inscripción en el Registro de la Propiedad, de este Partido, á favor de su padre Miguel Palou y Morey, el dominio que tenia de una casa zaguan sita en esta Ciudad, y calle de la Cofradia de San Miguel señalada con el número diez y seis antes veinte y seis de la manzana ciento veinte y siete cuya medida superficial no consta, su valor en estadística es de cuatro mil trescientas sesenta pesetas y linda por la derecha entrando con casa de los herederos de D. Jorge Aguiló Centre, por la izquierda con otra de Don

Gabriel Reus y por el fondo con la de los herederos de D. Pedro Ribas. La descrita finca la adquirió el espresado Miguel Palou y Msrey, como uno de los herederos de su padre Juan Palou y Salom, en virtud del testamento que este dispuso en once de Enero de mil ochocientos veinte y nueve ante el Notario, D. Gregorio Lladó, efectivo el mismo día y por división verbal que celebró con sus hermanos germanos, Catalina, Micaela, Maria, Francisca, Antonia y Antonio Palou y Morey y su cuñado Vicente Rosselló poco tiempo despues de dicha efectividad.

Y con providencia del día de hoy, recaida á instancia de dicho Juan Palou, se ha mandado que por medio del presente se cite y emplace á dichos Catalina, Micaela, Maria, Francisca, Antonia y Antonio Palou y Morey y á Vicente Rosselló, ó quienes á caso sean sus herederos si se creen perjudicados con la referida inscripción, para que en el término de sesenta días á contar desde la inserción de este primer edicto en el Boletín oficial de la provincia se presenten á deducir los derechos de que se crean asistidos, parandoles caso contrario los perjuicios á que hubiere lugar. Palma diez y ocho Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—José de Sandoval.—Por su mandado, Antonio Tomás.

**Núm. 1990.**

*D. Enrique del Todo y Pont, Juez de primera instancia dela Ciudad de Ibiza y su partido.*

En este Juzgado y Escribania del presente actuario, á instancia de Jaime Clapés y Clapés, casado, labrador, y vecino de la parroquia de Sta. Eu-

lalia, y en su nombre el procurador D. Antonio Planells y Caravaca, se siguen autos ejecutivos contra Maria, Eulalia, Magdalena y Catalina Cabanillas y Torres; la primera casada y las otras solteras, todas menores de edad, demandadas en concepto de hijas herederas de su padre José Cabanillas y Clapés; y contra Maria Torres y Juan madre de aquellas y por tanto representante legal de las tres últimas y usufructuaria de los bienes de su citado difunto marido José Cabanillas y Clapés, vecina la Maria Cabanillas de la parroquia de Sta. Eulalia y representada por su curador adlites, y las demás de la propia vecindad pero en ignorado paradero, en cuyos autos y en veinte y cinco de Setiembre del año próximo pasado, se mandó despachar mandamiento de ejecucion contra los bienes que en concepto de herederas usufructuarias y propietarias del deudor José Cabanillas y Clapés poseen respectivamente su citada viuda é hijas menores, por la cantidad de tres mil pesetas é intereses vencidos y no satisfechos á razon del siete por ciento anual y costas, y que se requiriese de pago á las mismas en el concepto que son demandadas y á presencia de sus representantes legales; y practicado el embargo por el alguacil de este Juzgado Vicente Escandell y Guasch en los bienes del indicado deudor José Cabanillas y Clapés, no pueda requerirse de pago á la Maria Torres y Juan en la representacion que obtiene por ignorarse su paradero, en cuya virtud y á instancia del referido procurador ejecutante, en providencia del día de hoy queda mandado citar de remate á la referida Maria Torres y Juan viuda en la ya citada representacion.

Y siendo como queda dicho de ig-

norado paradero, como igualmente sus tres hijas menores Eulalia, Magdalena y Catalina Cabanillas y Torres, se les cita de remate por medio del presente, concediéndola el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución si le conviniere.—Ibiza diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—Enrique del Tado.—Por mando de S. S. Vicents Gotarredona y Juan.

## Num. 1992.

*Don Roman Talero y Garcia, Alferes de Navio de la Armada y Fiscal en la sumaria que se instruye al Marinero José Fernandez Atienza por el delito de deserción, haciendo uso de la jurisdicción que me conceden las Reales ordenanzas.*

Llamo, cito y emplazo por este segundo edicto á dicho marinero José Fernandez Atienza, señalándole la Fragata «Lealtad» y la Comandancia de Marina de Menorca donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte días á partir del día de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.—Roman Talero.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REAL ORDEN.

He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G) de la comunicación de V. E. fecha 17 de Abril último, en la que participa á este Ministerio que el Capitán graduado, Teniente del regimiento de Wad-Ras, núm. 53 del arma de su cargo, D. Francisco San Millán y Fernández, que se hallaba enfermo y dado de baja para el servicio, ha desaparecido del punto de su residencia, ignorándose su paradero; enterado S. M., y de conformidad con lo que V. E. propone, ha tenido á bien disponer que el expresado Teniente sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolución en la Gaceta de Madrid á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que ha podido incurrir, y al resultado de la sumaria que se le instruye si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de 1883.

CAMPOS.

Sr. Director general de Infantería.

Gaceta 19 Mayo.

## PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey cons-

titucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los Generales, Jefes, Oficiales y clases de tropa del Ejército y Armada, y á sus asimilados en todos los cuerpos auxiliares, así como á sus familias, el recurso de revisión en la vía contenciosa contra cualquiera resolución del Gobierno acerca de los derechos pasivos que puedan corresponderles, en analogía con lo que acontece á las clases pasivas civiles.

Art. 2.º Los Ministros de la Guerra y de Marina, según los casos, ejercerán el derecho de revisar las declaraciones de derechos pasivos á que se refiere el artículo anterior, por medio del Fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado, dentro del término de tres meses, á contar de la fecha en que á los interesados se hubiese notificado la Real orden de concesión.

Trascurrido este plazo sin haber interpuesto la Administración el recurso correspondiente, las declaraciones de derechos pasivos no podrán ser alteradas por acto alguno de la misma Administración.

Art. 3.º Para que las personas que se consideren perjudicadas puedan presentar los recursos oportunos, alegando los motivos que crean les asisten en contra de las resoluciones finales de la Administración central negando ó concediendo los expresados derechos pasivos, regirá el mismo término que en análogos casos se halle establecido para las clases civiles.

Art. 4.º Se amplía el art. 47 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, en la parte á que se refiere la presente, y quedan derogadas todas cuantas disposiciones se opongan á lo consignado en la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN.

Parado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Alcalde y ocho Concejales del Ayuntamiento del Puerto de Santa María, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido en 11 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 27 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, del que aparece:

Que siete individuos del Ayuntamiento del Puerto de Santa María

acudieron al Gobernador de la provincia de Cádiz en 30 de Marzo de este año reproduciendo la denuncia que decían haber formulado anteriormente, relativa á que en la sesión de 27 de Diciembre del año próximo pasado se dió cuenta de una comunicación del arrendatario de consumos, de la que se desprendía que se habían empleado unas 15.000 pesetas de su fianza en cubrir gastos de calamidades: que interpelado el Alcalde acerca de este particular, manifestó ser cierto el hecho, que se había ejecutado de acuerdo con el contratista, y que asumía toda la responsabilidad del mismo y que puesto á votación el asunto, aprobaron la conducta del Alcalde los Concejales D. Lucas Diaz y Coz, Don José Muñoz, D. Domingo Muñoz, Don Francisco J. Garcia, D. José Romero Ruis, D. José Asensio Ramirez, Don Adolfo Barra y D. Miguel Lopez Aparicio, por todo lo cual pedían que se suspendiese á éstos y al Alcalde en el ejercicio de sus funciones y que se pasase el tanto de culpa á los Tribunales.

Nombrado un Delegado para que fuese á la localidad, y examinado por este funcionario el libro de actas de las sesiones, vióse que en la correspondiente al 27 de Diciembre de 1882 se dió lectura de una comunicación del referido arrendatario, en la que decía que «en atención á perjudicarse sus intereses por no haberse terminado la liquidación ó no haberse abonado las existencias conocidas y haberse dispuesto de la fianza, no le era posible hacer nuevas entregas en Depositaria hasta que esclarecido todo se conozca á lo que alcanza su responsabilidad:» que el Alcalde dijo «que la fianza estaba garantida suficientemente;» añadiendo el Concejal D. José Asensio Ramirez que no era cierto que se hubiese dispuesto de la fianza en los términos que expresaba el arrendatario.

El Delegado del Gobernador, en vista de esto y de que del arqueo de fondos practicados resultaba que existían dos libramientos en suspenso del corriente año, por calamidades, importantes 15.507 pesetas 75 céntimos, suspendió al Alcalde y á los ocho Concejales que quedan indicados, nombró á los que habían de reemplazarlos y al que tenía que encargarse de la Alcaldía.

Aprobada esta resolución por el Gobernador, elevó el expediente á ese Ministerio, y posteriormente remitió al mismo la copia de una carta de pago, expedida por la Depositaria de fondos provinciales, de 20.000 pesetas por cuenta del contingente del Puerto de Santa María, sin que conste en las oficinas del Ayuntamiento que tal cantidad haya sido satisfecha por los fondos municipales; que esta carta de pago fué entregada como mitad de la fianza del arrendatario de consumos, á pesar de que el art. 261 de la instrucción del ramo dispone que las fianzas se constituyan en efectivo.

Envió también el Gobernador tres certificaciones del Contador del Ayuntamiento, relativas la primera al número de libramientos en suspenso que existen en la Depositaria; la segunda, á que la fianza del arrendatario del impuesto de consumos la constituyen 20.000 pesetas en billetes del Banco de España y la carta de pago de que

queda hecho mérito anteriormente, sin que haya prestado fianza alguna como encargado de la cobranza de los arbitrios extraordinarios creados para cubrir el déficit del presupuesto, y la tercera, referente á que no se ha comunicado á la Contaduría ninguna distribución mensual de fondos desde que empezó el año económico actual.

Se hace constar también que no ha sido satisfecho el importe de un nicho, en el que por orden del Alcalde suspenso se dió sepultura á un cadáver en 27 de Noviembre de 1881, y se han instruido tres expedientes para justificar que se cobran impuestos no consignados en el presupuesto; que el Alcalde suspendió las sesiones del Ayuntamiento, y que es ilegal el nombramiento de la Comisión inspectora del censo electoral.

El Alcalde y los Concejales suspensos protestan, entre otros particulares, en instancia que aun cuando dirigida al Gobernador fué presentada en ese centro, del nombramiento del Delegado, porque carecía de condiciones legales para serlo; de los vicios del expediente, y de que las facultades del Gobernador puedan extenderse á delegar las de que se halla investido para suspender á los Concejales.

Para probar que en vez de haber dispuesto de 15.000 pesetas de la fianza del arrendatario de consumos el Alcalde facilitó esta suma de su peculio particular, acompañan el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 2 de Diciembre del año último, en la que se lee que el Alcalde dijo que la falta absoluta de recursos por no haberse ultimado la liquidación con el arrendatario del impuesto de consumos impedía solventar los descubiertos con la Hacienda, lo cual había motivado la intervencion y retencion de los fondos municipales y que el Ayuntamiento se hallase privado de atender á sus obligaciones: que en situación tan crítica, había pensado que estando la fianza del arrendatario sujeta á toda clase de responsabilidades del arriendo, pudiera aplicarse al pago de los descubiertos: que explorada la voluntad del arrendatario, éste, según constaba en el expediente respectivo, prestó su asentimiento para que se dispusiera de 20.000 pesetas; pero que, esto no obstante, había resuelto anticipar de su peculio 15.000 pesetas, consiguiendo al entregarlas en la Tesorería de Hacienda que quedase levantada la intervencion, y que sin perjuicio de esto, y á fin de excitar al arrendatario al inmediato pago de las sumas que adeuda, le comunicó que había dispuesto de 20.000 pesetas de su fianza. Termina el acta expresando que el Ayuntamiento acordó un voto de gracias al Presidente, y que los primeros ingresos se dedicasen al reintegro de las 15.000 pesetas.

Los interesados han presentado un testimonio notarial del acta de arqueo y entrega de fondos municipales verificada por el Alcalde suspenso, de la que resulta que el cargo estaba conforme con la data. Se ha unido al expediente un escrito, en el que gran número de vecinos de la localidad felicitan al Gobierno por la medida adoptada por el Gobernador.

La Sección correspondiente de ese Ministerio opina que se debe mantener la suspensión, y la Subsecretaría que, sin confirmar aquélla por no re-

4  
sultar probado el hecho que se imputa al Alcalde y á los ocho Concejales, procede remitir los antecedentes á los Tribunales, únicos á quienes compete depurar los hechos y comprobar la autenticidad de los documentos que forman el expediente.

Antes de entrar á examinar el asunto en el fondo, la Sección no puede menos de llamar la atención de V. E., como lo ha verificado en otras ocasiones, acerca de haber sido suspendidos el Alcalde y los ocho Concejales y nombrados los que habian de reemplazarlos interinamente por el Delegado del Gobernador, abuso que esta Autoridad no corrigió; y á fin de que tal extralimitación no se repita, parece que se debería advertir á los Gobernadores que la facultad que les otorga el artículo 189 de la ley municipal no puede delegarse, sino que tienen que ejercerla necesariamente por sí mismos.

Los datos que constituyen el expediente no desvanecen las dudas que surgen al examinar las actas de las sesiones de 2 y de 27 de Diciembre último, pues no se explica que la manifestación hecha por el Alcalde en la primera y el voto de gracias que obtuvo no fuesen conocidos por todos los Concejales, ni se comprende tampoco que al ser interpelado aquél en la sesión del 27, se limitase á responder que la fianza del contratista estaba suficientemente garantida y que no expusiera al Ayuntamiento lo acaecido en la sesión del 2, con lo cual no habría sido posible la sospecha de que se había cometido la grave falta de disponer de la fianza del arrendatario de consumos; pero como mientras no se declare por quien corresponde la falsedad del acta de 2 de Diciembre, hay que admitir que es exacto lo que en la misma se consigna, no se puede conceptuar probado el hecho que principalmente sirvió de base para la suspensión.

Más si de este particular no puede deducirse por el momento responsabilidad para la corporación ni para alguno ó algunos de los individuos que la componen, los documentos enviados á ese Ministerio cuando ya se hallaba en el mismo el primer expediente prueban de una manera palmaria que en la Administración del pueblo se han cometido abusos de notoria gravedad, que exigen la imposición de un enérgico correctivo por parte del Gobierno, sin perjuicio del que á su vez puedan imponer Autoridades de otro orden. Los hechos de existir en Depositaria libramientos en suspenso, uno de los cuales asciende á la respetable suma de 15.507 pesetas 75 céntimos por el concepto de calamidades, sin que conste que hubiese consignación en el presupuesto para tales gastos; de que la fianza del arrendatario de consumos no esté constituida en efectivo ni con arreglo á la contrata; de que forme parte de esta fianza una carta de pago de 20.000 pesetas, expedida por la Depositaria de la Diputación provincial por cuenta del contingente del pueblo, sin que en las oficinas del Ayuntamiento aparezca haber sido satisfecha tal cantidad; de que el mismo arrendatario no haya prestado fianza alguna como encargado de la recaudación de los

arbitrios municipales, y de que durante el actual año económico no se haya hecho la distribución mensual de fondos, según dispone el art. 155 de la ley de 2 de Octubre de 1877, son faltas y omisiones de mucha gravedad y pueden perjudicar los intereses del Municipio, cuya custodia y conservación están encomendadas al Ayuntamiento. De ellas son responsables todos los Concejales que los hayan aprobado ó que no hayan protestado en tiempo oportuno, puesto que todos tienen el deber de atenerse á los preceptos de la ley y el derecho de acudir á la Superioridad contra los que se opongan al exacto cumplimiento de aquella, derecho que no aparece en el expediente que haya utilizado ninguno de los individuos de la Municipalidad.

Para garantir cumplidamente los intereses comunales, procede, á juicio de la Sección, ordenar al Ayuntamiento que exija al arrendatario de consumos y Recaudador de arbitrios que preste desde luego las oportunas fianzas, con arreglo á lo que las disposiciones vigentes establecen y á lo pactado en los contratos. Aparece justificado en el expediente que al formarse el presupuesto del año económico actual se suprimió el arbitrio sobre la venta del agua potable al vecindario, y que sin embargo de esto, se ha vendido agua á los faluchos aljibes que surten á Cádiz. Dicese también, pero sin demostrarlo de una manera fehaciente, que tampoco figura en el presupuesto el arbitrio que se cobra sobre reconocimiento y permanencia de reses en la dehesa llamada Hato de la Carne.

El producto de ambos arbitrios se entrega en las arcas del Municipio en concepto de ingresos eventuales. Aunque esto último aleja la sospecha de que se cometa una malversación de fondos, como la falta es grave y pudiera envolver el delito de exacciones ilegales, cree la Sección que además de tomarla en cuenta como irregularidad administrativa para la corrección que gubernativamente se debe imponer al Ayuntamiento, hay que poner el hecho en conocimiento de los Tribunales para los efectos oportunos.

Se imputa al Alcalde suspenso no haber celebrado sesión alguna ordinaria, aunque si una extraordinaria, desde el 19 de Noviembre al 1.º de Diciembre de 1882. Cuatro Concejales declaran que fueron citados á sesión el día 20 del primero de los meses indicados que ésta no se celebró por falta de número; y que convocado de nuevo el Ayuntamiento para el 22, el Alcalde, sin expresar la causa, se negó á que hubiese sesión. Como este hecho, en caso de ser exacto, envuelve la infracción del párrafo segundo del artículo 104 de la ley municipal, parece que procede depurarlo, teniendo á la vista las protestas que según dice el Alcalde interino en su comunicación de 7 de Abril último presentaron varios Concejales y también el relativo á no haberse celebrado las sesiones ordinarias correspondientes desde el 19 de Noviembre al 1.º de Diciembre, y si resulta que el Alcalde es el responsable, imponerle la corrección oportuna.

Respecto á la impugnación que se hace de la validez del nombramiento de la Comisión inspectora del censo

electoral, acordado en 9 de Setiembre último, porque á la sesión, que era de nueva citación, sólo concurrieron cuatro Concejales, y porque cinco de estos afirman que no recibieron aviso alguno para asistir á ella, la Sección, por más que reconozca que no citándose se faltó de un modo manifiesto al art. 104, párrafo segundo, de la ley, particular que debe depurarse para exigir á quien corresponda la oportuna responsabilidad, entiende que no es posible ya dejar sin efecto tal nombramiento, una vez que el acuerdo no fué reclamado en el tiempo y forma que establece el caso 2.º de la Real orden de 2 de Setiembre de 1882, cuyo derecho pudieron ejercitar los Concejales que ahora protestan de lo que con su apatía toleraron cuando era ocasión de impedir que prevaleciese la trasgresión legal que suponen cometida.

A fin de evitar el perjuicio que en otro caso sufrirían los intereses del Municipio, se debe prevenir al Ayuntamiento que por los medios establecidos haga ingresar en sus arcas el importe del nicho en que por orden del Alcalde suspenso de 27 de Noviembre de 1881 se dió sepultura á un cadáver.

La Sección, antes de terminar, y como una prueba más del desacuerdo en que se hallaba la Administración del pueblo y de los abusos del Alcalde, que deben imputarse también á los Concejales en el caso de que no procurasen impedirlos con sus votos en el seno de la corporación ó con sus protestas ante la Superioridad, cree que merecen citarse los hechos de que el Alcalde nombraba por sí empleados del ramo de arbitrios municipales cuya misión no requería el uso de armas, y de que por órdenes del mismo el Recaudador de dichos arbitrios satisfacía sueldos y gratificaciones que no consta que figurasen en el presupuesto, siendo así que se halla terminantemente mandado que todos los fondos municipales ingresen en la Depositaria del Ayuntamiento y que los pagos se hagan mediante libramientos. En vista de la gravedad que envuelven las faltas de del expediente se desprenden, y teniendo en cuenta la inteligencia dada en diferentes Reales órdenes á las disposiciones del cap. 2.º título 5.º de la ley municipal vigente, opina la Sección que procede confirmar la resolución del Gobernador y encargarle que haga extensiva la suspensión á todos los individuos del Ayuntamiento que no hayan reclamado oportunamente contra los actos y omisiones que quedan indicados ó salvado sus votos; pasar á los Tribunales los documentos referentes á la cobranza del arbitrio ó arbitrios que no figuran en el presupuesto; instruir las diligencias que se indican en el cuerpo del dictamen, y ordenar al Gobernador que adopte las disposiciones convenientes para regularizar la Administración del pueblo.

Y conformándose S. M. el Rey (que D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden con inclusión del expediente de referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 15 de Mayo de 1883.

GULLÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Gaceta 20 Mayo

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Don Dario Jimenez Grijalba, vecino de Laguardia, en solicitud de que se declare exento del servicio militar á su hijo legitimo Marcelino Jimenez y Coca, natural de dicha villa, como comprendido en el caso 3.º, art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Exmo Sr.: La Sección ha examinado el expediente en que D. Dario Jimenez y Grijalba, natural y vecino de Laguardia, provincia de Alava, solicita que, con arreglo al número 3.º, art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, se conceda exención del servicio militar á su hijo Marcelino.

Aparece que el interesado ingreso en 9 de Diciembre de 1875 como voluntario en la contraguerrilla de dicha villa, y en estos cuerpos sus individuos se obligaban á defender con las armas en la mano al Rey y á la Nación, disfrutaban de haber, y se les expedía, según se hizo al reclamante, su licencia absoluta como á las demás clases del Ejército; por lo que la Sección es de parecer que se encuentran en el mismo caso que los cuerpos de Migueletes, á los que por iguales causas no les son aplicables los beneficios de la referida ley;

Por tanto la Sección opina que no procede conceder la gracia solicitada.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

Gaceta 21 Mayo.